

Radicación No. 110014003007-2020-00931-00

Accionante: CARLOS ALBERTO NIEVES ROJAS

Accionada: CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL- CENDOJ- (ARCHIVO CENTRAL.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO NIEVES ROJAS contra el CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL- CENDOJ- ARCHIVO CENTRAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el 14 de octubre de 2020, vía correo electrónico solicitó al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los oficios de desembargo de las cuentas cauteladas de las cuales es titular dentro del proceso ejecutivo judicial No. 11001400306320130047400, que el despacho citado le informó que el Proceso se encontraba archivado y que debía realizar la solicitud de desarchivo, por lo que el 16 de octubre, radicó la solicitud generándose el número de radicado 20-4985, indicando que la oficina le informó que: *“Usted podrá iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodega”*, que el 14 de diciembre habiéndose cumplido el plazo estipulado por la entidad, aún el proceso sigue archivado, por lo que esta situación sigue

afectando su reporte financiero al seguir incluido de manera negativa en las centrales de riesgo y al seguir con las cuentas bancarias embargadas; lo cual le genera una dificultad de carácter económico que lo afecta a él y su familia al no poder disponer de los recursos y de mejores opciones económicas debido al reporte y la falta de gestión de desarchivo por parte del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS ALBERTO NIEVES ROJAS.

Accionada: CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL- CENDOJ-ARCHIVO CENTRAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho al honor, a la intimidad, la propia imagen y el habeas data, derecho a la dignidad humana y derecho al acceso a la justicia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Señaló que, el actuar de la entidad se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, de conformidad con la información suministrada, en aras de no vulnerar derecho alguno y que por tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas, llevó a cabo búsqueda en la base de datos y con apoyo del Grupo de Archivo Central, se expidió certificación de fecha 13 de enero de 2020, en la que informa, *“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 11001400306320130047400 tramitado en el JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Demandado: CARLOS ALBERTO NIEVES ROJAS; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, se logró evidenciar que el proceso fue desarchivado del paquete 44 entregado por el JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y retirado por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL con acta de entrega*

30833 en fecha 03 de octubre de 2018. Se anexa copia acta. Por lo tanto, se realizó consulta unificada de procesos y se observa que en fecha 05 de marzo de 2019, el Juzgado 63 Civil Municipal realizó la recepción del expediente, pero en las anotaciones posteriores a la fecha no hay registros que indiquen archivo del mismo, ni datos de ubicación. (ver anexo 2)” además, que la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al archivo central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz, cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia y que por tanto era necesario para el área de Archivo Central que, el Juzgado 63 Civil Municipal, ante un eventual re archivo les aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por la entidad o se les informe si este reposa en su despacho y que debido a ello, se solicitó mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, dicha información sin recibir respuesta a la fecha.

Igualmente, que le dio respuesta a la solicitud de desarchivar al señor CARLOS ALBERTO NIEVES ROJAS, mediante correo electrónico: diegon9a@gmail.com; que era importante precisar que, el área de archivo central hasta el momento ha realizado lo pertinente por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física que se presenta, esto de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva: “... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, que la Dirección Seccional ha realizado todas las actuaciones administrativas del caso, con el fin dar cumplimiento a lo solicitado por el

despacho al haber brindado respuesta oportuna al accionante conforme a la búsqueda realizada con los datos suministrados.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO.

En el caso *sub-examine*, se observa que el accionante, a través del presente amparo busca se le protejan sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad convocada que inicie los trámites para el desarchivo del proceso en el cual es el demandado para poder gestionar los oficios de desembargo, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación del presente amparo.

De cara al asunto, tenemos que la solicitud de desarchivo del proceso fue radicada ante la entidad accionada, sin obtener respuesta el tutelante oportunamente, por lo que debido a ello acudió al presente amparo constitucional, sin embargo, aquella una vez fue notificada de la presente acción, inició los trámites que tiene bajo su competencia para poder dar con el paradero del expediente, tan así es que debido a la falta de unos datos para su localización procedió a oficiar al Juzgado 63 Civil Municipal de Oralidad, de allí que sin lugar a dudas viene actuando en debida forma y por ende no se observa que su conducta sea generadora de agravios en contra del accionante, pues al no localizar el expediente le es imposible su desarchivo.

Y es que, en efecto, una vez revisado el plenario y lo señalado por la oficina demandada, pese a lo dicho por el actor respecto al desconocimiento de los derechos fundamentales aquí alegados, no observa una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de aquellos, pues se reitera viene actuando dentro del marco de su competencia.

Ahora bien, pese a lo discurrido en el párrafo precedente, esto no es óbice para que la Oficina del Archivo Central cese la búsqueda del proceso, pues una vez obtenga la respuesta de lo peticionado ante el Juzgado 63 Civil Municipal de Oralidad, debe desplegar todos los recursos que tenga a su alcance para que se logre el desarchivo del proceso a la mayor brevedad posible y comunique de dicha situación al tutelante.

De otro lado, debe tener en cuenta el accionante que el legislador previo las herramientas necesarias para cuando se da la pérdida de un expediente, toda vez que las partes puede acudir a la figura consagrada en el artículo 129 del C.G. del Proceso para su reconstrucción o en defecto al numeral 10 del artículo 597 de la citada obra que dispone: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente"*, de allí que el juzgado avizora que el accionante

cuenta con otros mecanismos que puedan satisfacer su pretensión aquí invocada.

En atención a lo antes discurrido, en virtud de que no se evidencian por parte de la entidad accionada conducta que vulneren los derechos alegados por el accionante, y como quiera que existen otros mecanismos para la defensa de los derechos que considera le han sido conculcados, la presente acción resulta improcedente, como en efecto se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALBERTO NIEVES ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ